



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PENAL
REFERENTE AL DELITO DE ESTUPRO EN COMPARACIÓN AL DELITO DE
VIOLACIÓN SEXUAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO (A)**

AUTORES: MARÍA ELENA SÁNCHEZ MÉNDEZ

SANTIAGO GERMAN OCHOA URGILES

DIRECTOR: DR. JOSE FELIPÉ HIDALGO, MGS

CUENCA - ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TITULO

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD
PENAL REFERENTE AL DELITO DE ESTUPRO EN
COMPARACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO (A)**

AUTORES: MARÍA ELENA SÁNCHEZ MÉNDEZ

SANTIAGO GERMAN OCHOA URGILES

DIRECTOR: DR. JOSE FELIPÉ HIDALGO, MGS

CUENCA - ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

SANTIAGO GERMAN OCHOA URGILES, portador de la cédula de ciudadanía N°0104945977, Y **MARIA ELENA SÁNCHEZ MÉNDEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 0107032823, Declaro ser los autores de la obra: **“Vulneración al principio de proporcionalidad penal referente al delito de Estupro en comparación al delito de violación sexual”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 1 de mayo de 2024


F.....

SANTIAGO GERMAN OCHOA URGILES

C.I 0104945977


F.....

MARIA ELENA SÁNCHEZ MÉNDEZ

C.I 0107032823

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por: **SANTIAGO GERMAN OCHOA URGILES y MARIA ELENA SÁNCHEZ MÉNDEZ** con el tema **“Vulneración al principio de proporcionalidad penal referente al delito de Estupro en comparación al delito de violación sexual”**, bajo mi supervisión.

F:

DR. JOSÉ FELIPE HIDALGO PALACIOS, MGS.

Docente - Tutor

AGRADECIMIENTO

Primero quiero agradecer a mi familia en especial a mis padres: Patricio y Noecita, quien día a día se han desvivido por nosotros y siempre nos han apoyado, han sido el pilar fundamental para que hoy en día seamos lo que somos, enseñándonos a ser personas trabajadoras y de bien, dándonos valores, principios y el estudio que es la herramienta más importante hoy en día, gracias papito porque todos los días te levantas de madrugada y vuelves al anochecer para darnos un techo, comida y enseñarnos el valor del trabajo honesto; gracias mamita por todos los días buscarte los medios y recursos para darnos una educación y una calidad de vida digna, gracias por enseñarme a no rendirme y ganarme la vida.

Posteriormente quiero agradecer a la Familia Velásquez-Ochoa por ser siempre un pilar fundamental y un apoyo para que hayamos logrado este sueño, muchas gracias Tía Bertha, Don Segundo, Marianela, Carmita y todos aquellos miembros de sus familias que nos han apoyado de una u otra manera, quiero expresar mi eterno agradecimiento porque sin ellos, mi madre no hubiese obtenido los medios y los recursos para apoyarme en esta etapa de mi vida.

Quiero agradecer a mis hermanos Luis, Gaby y Cristina quienes siempre han estado apoyándome y dándome ánimos para no desmayar durante este largo camino que he recorrido, todos los días sea el uno o el otro me animaban de cualquier manera, con sus bromas, peleas y más, siempre han sido mi fuente de inspiración.

Agradecer a la Universidad Católica de Cuenca, por abrirme la puerta de su institución, permitirme conocer a grandes maestros quienes con su experiencia y enseñanzas han formado a la persona que soy. Gracias a mi tutor el Dr. Felipe Hidalgo, a quien desde que conocí he tomado como un referente de que tipo de abogado quiero ser. A mi compañera y amiga Helen por hacerme parte de este proyecto investigativo por ayudarme a diario en las aulas y que de ahora en adelante tendré el honor de llamarle colega. Agradecer a mi segunda mamá Lic. Svetlana Bravo quien nunca me ha abandonado desde que la conocí gracias por enseñarme a ser una gran persona.

Agradecer a mis abuelos Celia, José y Marujita a quien estimo con todo mi corazón y han sabido darme consejos para que mi vida sea prolija y digna; a todos mis tíos y primos quienes han sido amigos, compañeros, ejemplos de perseverancia y lucha. Agradecer a mi

mejor amiga Yadira Cordero, quien fue un ángel en mi vida y que nunca me permitió caer, siempre me escucho, me aconsejo y que es y será mi persona durante el resto de mi vida.

Finalmente, a mis excompañeros de trabajo que cada uno de ellos aportó un poco de experiencia y me la supo transmitir, en especial al Ing. Marco Martínez, Ing. Diana Alvares, Ing. Jhoana Malla, Ing. Sebastián Vera, quienes me acogieron y enseñaron lo que es ser parte de una empresa y encaminarme a mi verdadera vocación.

La lista de agradecimiento es grande y espero no se resientan si no están en los mismos, solo quiero expresarle que el agradecimiento lo llevo tatuado en el corazón y se los daré personalmente.

SANTIAGO GERMAN OCHOA URGILES

AGRADECIMIENTO

Quiero transmitir mi más sincero agradecimiento a mí estimado tutor Ab. Felipe Hidalgo, Mgs. por su valiosa asesoría durante este trabajo de investigación. A todos los docentes de la carrera de Derecho, deseo expresar mi reconocimiento por su compromiso y pasión al transmitir sus conocimientos, gracias a que ellos a través de sus enseñanzas me han permitido convertirme en la profesional que tanto anhelaba. Cada clase, cada lección y cada desafío propuesto han sido oportunidades para aprender y crecer. A la Universidad Católica de Cuenca y a todos sus colaboradores por formar parte de un proceso educativo de calidad. A mi familia, amigos y compañeros por acompañarme en este trayecto de carrera universitaria.

MARIA ELENA SÁNCHEZ MÉNDEZ

DEDICATORIA.

Quiero dedicar este proyecto investigativo a mis padres, hermanos, amigos, docentes y demás personas que han sabido aportar un granito de esperanza y enseñanza en la vida educativa y personal de este servidor, dedicarles este pequeño esfuerzo que comparado con tan grandes enseñanzas no representa mucho, pero decirles que no han arado en el mar, que espero seguir sus buenos ejemplos y algún día transmitir a los demás todo aquello que han aportado en mi vida, el camino es largo y esto recién empieza...

SANTIAGO GERMAN OCHOA URGILES

DEDICATORIA

A Dios, mi guía y fortaleza en cada paso de mi vida. Tu presencia ha sido quien me ha confortado en los momentos de debilidad y mi luz en los momentos de oscuridad. Agradezco profundamente tus innumerables bendiciones ya que me han cuidado en los momentos difíciles y me han ayudado alcanzar este logro. A mi amada madre e hija, Senovia Méndez y Victoria Calle ya que nunca han dejado de confiar en mí y siempre me han apoyado en todos los ámbitos a pesar de los obstáculos, en especial mi adorada “Senito” que me ha ensañado que en la vida si algo lo quiero obtener debo esforzarme para alcanzar mis metas. Ambas son mis compañeras de vida, se han convertido en mi motor fundamental para esforzarme día a día por ser mejor persona, la presencia de cada una de ustedes en mi vida ha llenado mi existencia de alegría y amor. No existen palabras suficientes para expresar cuánto significan para mí y cuánto valoro ser hija y madre. A mi papá Víctor Sánchez quien me heredó el gusto por la abogacía, me ha enseñado que en esta profesión uno siempre debe ser honesto, ha sido mi mayor inspiración a lo largo de este camino. Gracias por su paciencia y sacrificio. A mis queridos hermanos, Pedro, Mayra, Abisaí e Israel, quienes han dejado una huella imborrable en mi corazón, me han brindado su amor y su sabiduría. A mi esposo Pablo Calle por brindarme su amor y confortarme en los momentos más complicados, por cuidar de nuestra hija para poder alcanzar este logro. A mi amigo y compañero de investigación, Santiago Ochoa por confiar en este trabajo desde el principio, por ayudarme a mejorar. Este trabajo está dedicado a ustedes, como un emotivo homenaje, con el fin de reconocer que sin su apoyo incondicional no lo hubiera logrado la profunda influencia que han tenido en mi formación. Sus enseñanzas, valores y ejemplos de vida continúan guiándome y me inspiran a ser la mejor versión de mí misma. A toda mi familia y amigos, agradezco de corazón su compañía, su apoyo incondicional y sus palabras de aliento durante esta etapa trascendental de mi vida.

MARÍA ELENA SÁNCHEZ MÉNDEZ

RESUMEN

Dentro del principio de proporcionalidad y dentro del ámbito penal en los delitos sexuales, se adecua la pena conforme al riesgo o a la gravedad de la infracción cometida, ahora bien, se ha utilizado técnicas de Derecho comparado para realizar un análisis a las penas establecidas tanto al delito de Estupro como al delito de Violación. En otras palabras, se ha realizado un análisis comparativo entre las legislaciones de los países: Argentina, Chile y Bolivia, con el objetivo de comparar los delitos antes mencionados, puesto que en el actual artículo objeto de estudio se discute sobre la reducida pena que la normativa ecuatoriana reconoce para el estupro ya que solo se sanciona con pena privativa de libertad o reclusión tan solo de uno a tres años, frente al delito de violación que es penado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años; si bien, ambos delitos violentan el bien jurídico tutelado como es la reproducción sexual y comparten verbos rectores, entonces, ¿porque se da diferentes penas?

Palabras clave: *delitos sexuales, estupro, proporcionalidad, violación, sanción.*

ABSTRACT

Within the principle of proportionality and the criminal field in sexual offenses, the penalty is adjusted according to the risk or seriousness of the offense committed. However, comparative law techniques have been used to perform an analysis of the penalties established for the crime of rape and statutory rape. In other words, a comparative analysis has been made between Argentina's, Chile's, and Bolivia's legislations to compare the abovementioned crimes. This article, the object of study, discusses the reduced penalty that the Ecuadorian legislation recognizes for statutory rape since it is only punished with imprisonment or reclusion from one to three years, compared to the crime of rape, which is punished with imprisonment from nineteen to twenty-two years. Although both crimes violate the protected legal good --such as sexual reproduction-- and share governing verbs, why are they given different penalties?

Keywords: *sexual offenses, statutory rape, proportionality, rape, punishment.*

Vulneración al principio de proporcionalidad penal referente al delito de estupro en comparación al delito de violación sexual

Violation of the principle of criminal proportionality regarding the crime of statutory rape in comparison to the crime of rape

INTRODUCCIÓN.

Desde la conformación de la sociedad esta se enfocó plenamente en identificar y comparar entre lo justo e injusto, aprendiendo a ver, identificar y discernir lo bueno de lo malo, de esta manera el derecho y la justicia han ido desarrollando un papel protagónico y significativo dentro de la regulación de la conducta de los individuos y como estos se desenvuelven en un ámbito social; sin bien, el derecho va relacionado directamente con la ley y su cumplimiento a cabalidad, los seres humanos como seres pensantes, analizamos y comparamos que muchas conductas reguladas dentro de la misma, ya que muchas de estas tienen características similares pero con penas o sanciones diferentes y desde esta perspectiva analítica-crítica, caemos en la imperante necesidad de evidenciar la transgresión del principio de proporcionalidad penal del delito de violación frente al delito de estupro, dichas anomalías que desde nuestra óptica desencadenan múltiples vulneraciones a los derechos garantizados constitucionalmente a las personas, como son la de seguridad jurídica, debido proceso entre otros, si bien al analizar el principio de proporcionalidad debemos adentrarnos y conocer más sobre los delitos que vamos a comparar y evidenciar que estos son muy similares, dentro de esta estructura investigativa, es necesario señalar, el problema que dio oportunidad para elaborar este artículo, que en síntesis es resolver la causa que conlleva a los operadores de justicia a dar una pena diferente en los delitos ya mencionados, si bien en ambos delitos se perturba el bien jurídico protegido, tomando en cuenta que el principio de proporcionalidad penal actúa conforme a la magnitud del delito.

El Ecuador es un país que consagra sus derechos y sus leyes dentro de la Carta Magna y da el mismo trato a todas las personas por igual, precautelando el principio de igualdad, si bien dentro de nuestra Constitución hay delitos tipificados y reconocidos que adolecen y causan consternación como la violación y el estupro, que son formas devastadoras de violencia sexual

que afectan a miles de personas dentro del Ecuador, dejando consecuencias físicas, psicológicas y sociales profundamente incrustadas dentro de la persona que lo sufre, por ende existen varios puntos importantes que es necesario justificar el ¿por qué? y ¿para qué? se decidió realizar esta investigación; si bien dentro del delito de Estupro y el de Violación se da un conflicto, para unos leve y para otros muy notable, dependiendo la perspectiva, este se centra en que ambos delitos están clasificados por igual porque afectan el mismo bien jurídico, surge la interrogante de ¿por qué no hay similitud en las penas? quizás hasta este punto, se considere que esto se da por los verbos rectores que trazan la diferencia entre ambos, desde este punto de vista entonces ¿por qué no hay una pena mayor a la determinada por la ley?; en ambos términos se utilizan a menudo indistintamente para describir actos de agresión sexual, existe una distinción legal y conceptual entre ellos, ya que sistemas jurídicos y culturales, como el de Argentina, Chile y Bolivia, identifican y singularizan claramente cada uno de estos. La violación se refiere generalmente a la penetración sexual sin consentimiento de una persona por parte de otra, mientras que el estupro implica tener coito, es decir que existan relaciones sexuales ilegales, nos referimos a ilegal porque se da con un menor de edad, debido a la falta de consentimiento o a través del engaño nulitando la capacidad para otorgarlo legalmente debido a la edad en sí. Esta distinción entre violación y estupro plantea una serie de preguntas fundamentales sobre las diferencias en la percepción, el principio de proporcionalidad, las implicaciones legales y sociales de estos dos tipos de agresión sexual. Aunque ambos comparten la característica fundamental de ser actos de violencia sexual que vulneran el bien jurídico tutelado como es la reproducción sexual, dentro del estupro se involucran también la falta de consentimiento, el engaño y que hay un menor de edad de por medio; dentro de estos contextos pueden variar significativamente y evidenciarse una clara diferenciación de los mismos.

En este artículo científico, nos proponemos comparar los alcances de nuestra normativa frente a las jurisprudencias de Argentina, Chile y Bolivia, así como también las consecuencias del

principio de proporcionalidad penal de la violación y el estupro. Analizaremos las diferencias y similitudes en términos, verbos rectores, respuestas legales que como estado se brindan, la causa que conlleva a los operadores de justicia a dar una pena diferente en cuanto al delito de estupro y violación, ya que no se distinguen con claridad los verbos rectores, al hacer un balance del delito de estupro, aquí cabe el consentimiento así sea este obtenido bajo engaños y al referirnos al engaño este sería concebido como un acto de mala fe, en la que se evidencia la manipulación del perpetrador hacia la víctima que es un menor de edad, mientras que en el delito de violación no existe la particularidad de la edad, además, dentro del estupro se omite que está una menor de edad por medio solo está toma en cuenta la aprobación de la víctima como tal; se debe analizar que en ambos delitos afecta un bien jurídico protegido existiendo una evidente vulneración al principio de proporcionalidad, al no existir equidad, todo esto nos permite examinar críticamente y comparar estas dos formas de agresión sexual y a través de este artículo científico buscamos contribuir al entendimiento más amplio de estos delitos que adolecen a la libertad sexual, así como generar un análisis crítico de quienes lean el presente artículo y a su vez se encuentren informados y no caer en los mismos errores si no por el contrario incidir e influir en mejorar las políticas de prevención que se generan a causa de la violencia sexual y por ende con esta política de prevención se busca brindar apoyo a las víctimas en sus procesos búsqueda de justicia.

Metodología.

La metodología que se optó para la realización de este presente artículo fue la de Derecho comparado, debido a que se tuvo que requerir a legislaciones tanto como de otros países como la legislación propia para fundamentar dicha investigación, empleando un enfoque cualitativo, teniendo en cuenta que existen otros métodos, los mismos que son: la Etapa de la investigación, la cual se centra en el diagnóstico situacional, es decir se recopila información para que dé

lugar a una visión más amplia y centrada tanto en el delito de Estupro y el delito de Violencia Sexual.

Por otro lado, tenemos el método empírico, este instrumento de investigación sienta las bases fundamentales para la elaboración de dicha investigación, puesto que se obtiene de la recolección de información, Histórico lógico, la revisión documental, medición, Estudios de casos, entre otros.

Continuando, para alcanzar un mejor resultado se ha utilizado técnicas como la toma de información de cuestionarios, entrevistas, criterios de expertos, grupos focales, y demás técnicas que se utilizaron.

A modo de cierre, se debe tener en cuenta que la proyección de este artículo va dirigido a una población definida, en otras palabras, se direcciona a casos de Estupro, además de que como se mencionó con anterioridad al ser realizado por método cualitativo (conlleva datos no numéricos y de carácter social) no se puede reflejar una muestra específica.

Capítulo 1.

El problema de interpretación del principio de proporcionalidad.

Si bien la proporcionalidad se encuentra regulado por la constitución, resulta ser un recurso indispensable para que la Corte Constitucional evalúe y resuelva, a su vez esta se encuentra enfrentada cuando existe colisión en la aplicación de derechos, si bien los derechos y principios se encuentran inmersos en la normativa, la corte constitucional exige evaluar los pros y contras a medida de generar un test y este a su vez debe ir de la mano en cuanto a materia constitucional para de esta manera evaluar y comparar los derechos que están siendo enfrentados y evidenciando el objeto de estudio, en este caso, tanto el delito de estupro y de violación parten del análisis donde se incluye la aplicación de la norma, sin embargo la Corte ha pedido adicionalmente que se exija la razonabilidad, recayendo en tres principios citados por el tratadista Mogrovejo, siendo estos *“el mandato de adecuación o idoneidad, el subprincipio de necesidad y, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, que partiendo lógicamente de la definición de los principios a lo genera”* (Mogrovejo et al., 2020, p. 96) para buscar las similitudes de una medida legal frente a una ilegal, con los principios constitucionales en análisis. El principio de proporcionalidad penal es un concepto primordial en el derecho y en especial cuando nos referimos al derecho penal como tal, ya que establece que la sanción impuesta a un delincuente cuando este perpetro un delito, la pena debe ser equivalente a la gravedad del delito recayendo en el principio de proporcionalidad, tal como establece Fuentes (2008) quien

(...) se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una

garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado
(...) (p. 19)

Sin embargo, en el contexto de delitos sexuales como el estupro y la violación, surgen algunas problemáticas específicas en relación con este principio, si bien ambos delitos vulneran el mismo bien jurídico tutelado, se imponen diferentes sanciones. Tanto en el estupro y la violación hay relaciones sexuales sin consentimiento y por ende hay el cometimiento de un delito sexual, sin embargo, difieren en algunos aspectos claves dentro de la tipificación y el análisis de los delitos. Mientras que el estupro suele implicar relaciones sexuales de una persona mayor de 18 años (mayor de edad) con una persona menor de edad con la particularidad que menciona el Artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador: “Estupro. - La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” (COIP, 2021, p. 64), esta minoría de edad genera una incapacidad y nulita las decisiones tomadas ya que no puede otorgar un consentimiento válido, la violación implica relaciones sexuales forzadas sin el consentimiento de la víctima, independientemente de su edad o estado de capacidad.

La problemática del principio de proporcionalidad penal en estos delitos radica en cómo se determina la gravedad de cada uno y, en consecuencia, la pena que se debe impone, por ende, la ejecución del principio de proporcionalidad penal en delitos de estupro frente a la violación puede ser complicada debido a las diferencias en la gravedad percibida de cada delito, los factores que influyen en esta percepción y cómo se reflejan estas diferencias en las penas impuestas. Por ejemplo:

Gravedad del delito: La violación suele considerarse un delito más grave que el estupro debido a la ausencia total de consentimiento de la víctima y la violencia o

coerción utilizada para cometer el acto. Por lo tanto, la pena asociada a la violación tiende a ser más severa que la del estupro. Sin embargo, en algunos sistemas legales, la diferencia en la gravedad puede no reflejarse adecuadamente en la diferencia de penas entre estos delitos.

Edad de la víctima: En el caso del estupro, la edad de la víctima suele ser un factor determinante para establecer la pena, ya que implica relaciones sexuales con una persona menor de edad. Sin embargo, la edad de la víctima no siempre es el único factor relevante para determinar la gravedad de un delito. En casos de violación de adultos, la edad de la víctima puede no ser un factor, pero otros elementos como la violencia, la coerción o la lesión física pueden aumentar la gravedad del delito.

Contexto cultural y social: En algunas jurisdicciones, factores culturales y sociales pueden influir en la percepción de la gravedad de estos delitos. Por ejemplo, en sociedades donde se estigmatiza la sexualidad de las mujeres y se culpa a las víctimas de violación, la pena impuesta a los violadores puede no reflejar adecuadamente la gravedad del delito.

Capítulo 2.

Análisis y referencia de los Códigos Penales de países como objeto de estudio.

Violación y Estupro en Argentina.

En Argentina, el Código Penal contempla tanto el delito de violación como el delito de abuso sexual, que es el equivalente al estupro en otros sistemas legales. Aunque el término "estupro" no se utiliza específicamente en la legislación argentina, el concepto de relaciones sexuales con una persona menor de edad se encuentra tipificado como abuso sexual.

ARTÍCULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;

- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fue cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f). (Código Penal de la nación Argentina, 1921, art. 119)

Entonces:

Violación: Para la ley penal que se rige en el país de Argentina este delito será sancionado con una pena que no será menor a los 6 meses ni pasado los quince años.

Abuso sexual : (equivalente al estupro) A diferencia del delito mencionado en el párrafo anterior este de aquí se ubica en el art.119 del Código Penal de la nación Argentina (1921) que establece que:

Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de 13 años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad,

o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. (art. 119)

Continuando con este segundo delito (equivalente al estupro), existe un castigo a cualquier forma que dé lugar a una fricción de carácter sexual con una persona menor de lo determinado por la ley (13 años) o cuando existe coerción, aprovechamiento por parte de la otra persona la misma que se basa del engaño, poder o dependencia para obtener su consentimiento el mismo que no es de manera libre.

Además, se puede evidenciar en la normativa Argentina, que si bien el Estupro no está reconocido con dicho nombre, sino como abuso sexual por aprovechamiento por inmadurez sexual escrito en el artículo 120 que tipifica lo siguiente:

ARTICULO 120 — Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119. (Código Penal de la nación Argentina, 1921, art. 120)

En ambos casos, es decir en el delito de Violación y Abuso sexual se contemplan penas de prisión acordes a la proporción de la magnitud del delito cometido. Por otra parte, es necesario hacer énfasis que dichas sanciones pueden cambiarse según las ocasiones específicas de cada

caso y pueden ser agravadas en función de aspectos como los años de la persona perjudicada, el uso de violencia, la existencia de relación de parentesco con el agresor, entre otros. (Código Penal de la nación Argentina, 1921)

Violación y Estupro en Chile

Como antecedente Martel (2020) nos explica que el Estupro proviene de la Lex Lulia de adulteriis coercendis del siglo XVII antes de Cristo y que al ser en una época antigua este de aquí servía para evitar que las mujeres pierdas su castidad, en caso de que dicho delito se llegaba a cometer este de aquí sanciona a los dos, puesto que lo consideraban como adulterio porque esto se realizaba sin un matrimonio de por medio, es decir que se realizaba lo que hoy se conoce como “unión libre”.

Conociendo más sobre la historia legal de este país la ley penal de los años 1874, en aquel tiempo establecía que el sujeto que sea mayor de 20 que tenga acceso carnal basado con el engaño con una damisela que sea menor de 12 recibiría la sanción máxima de aquel entonces.

En el mismo código se contempla a los delitos de Violación y Estupro, son acciones penales de carácter sexual, que comparten algunas características. A continuación, se describen ambos delitos según la legislación chilena:

Violación: Se tipifica en el número de artículo 361 del Código Penal chileno y se considera violación cuando una persona tiene acceso carnal con otra mediante violencia o amenaza. La ley manda que penalización para esta acción es la de su grado máximo, se refiere a la de 15 años, en caso de que el acto se consuma esta se elevará a 20 años, además en caso de que exista una tentativa esta se sancionará de 5 a 10 años.

La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.

2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.

3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima. (Código Penal de Chile, 2023, art. 361)

Estupro: El estupro se encuentra regulado en el artículo 363 del Código Penal chileno y se considera estupro cuando una persona mayor de 14 años y menor de 18 años accede carnalmente con otra persona mediante el uso de engaño, aprovechamiento de su inexperiencia sexual o situación de inferioridad psíquica. La pena para este delito es de presidio menor en su grado mínimo de 61 días a 3 años si el acto se consuma, y de presidio menor en su grado mínimo atenuado de 61 días a 540 días si hay tentativa tal como evidencia el:

ART. 363: Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad, pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.

2° Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.

3° Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.

4° Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

(Código Penal de Chile, 2023, art. 363)

Es importante destacar que, en ambos casos, la ley chilena establece penas proporcionales a la gravedad del delito cometido. Sin embargo, el estupro se diferencia de la violación en que no requiere necesariamente el uso de violencia o amenaza, sino que se basa en el aprovechamiento de la inexperiencia sexual o situación de inferioridad psíquica de la víctima, lo que lo hace un delito distinto con una penalidad menor en comparación con la violación.

Violación y Estupro en Bolivia

Otra legislación que da lugar al objeto de investigación es la que rige en los delitos penales de este país, en esta se logra evidenciar que la diferenciación de la pena no es tan abismal como la que ubica en nuestra legislación, a continuación, se establecerá los artículos que se centran en esta investigación:

Artículo 308. (VIOLACIÓN). Quien, empleando violencia física o intimidación, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo; penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a quince (15) años.

1°El que, bajo las mismas circunstancias del párrafo anterior, aunque no mediará violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia de la

víctima, o que estuviere incapacitada por cualquier otra causa para resistir, incurrirá en privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años. (Código Penal y Código de Procedimiento Penal, 2010, art. 308)

Entonces, la persona que cometiera violación dentro de la legislación boliviana será penada de 5 a 20 años, dependiendo los agravantes que se contemplan dentro del mismo artículo, siendo las características trascendentales la violencia física, intimidación, sin embargo, no se menciona el consentimiento de la persona.

Artículo 309. (ESTUPRO). Quien, mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno y otro sexo mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años. (Código Penal y Código de Procedimiento Penal, 2010, art. 309)

Se debe tener en cuenta que dentro de este país dichos delitos se agrava la pena por distintas causas, pero la que se considera que tienen en común en la siguiente: “Artículo 310.

(AGRAVACIÓN). La sanción privativa de libertad será agravada con cinco (5) años:

2) Si se produjera un grave trauma o daño psicológico en la víctima” (Código Penal y Código de Procedimiento Penal, 2010, art. 310)

Continuando, un aspecto importante que este país toma en cuenta es que dentro de las consecuencias irreversibles esta la afección de transmisiones y el embarazo adolescente, las mismas que también permiten que se agrave la pena, es necesario señalar que si llegase a ver un aborto este país lo considera impune.

Recolectando más información acerca de este tema la autora Santacruz (2021) en su proyecto investigativo nos explica más de los embarazos adolescentes causadas por el estupro y como el trabajo social, el peritaje y demás órganos estatales adecuan a la víctima para su reparación.

Dentro de todo lo expuesto con anterioridad, se evidencia que, en esta legislación como las demás legislaciones citadas, se diferencian por el verbo rector, es decir, en la acción penal más grave (Violación) debe haber precisamente la penetración de cualquier tipo, pero este debe ser alcanzado por medio de la violencia. mientras que en el de Estupro debe ser obtenido bajo el engaño, pero con la similitud de que en ambos hay el acceso carnal, algo trascendental y en lo que hay que hacer énfasis, es que en este país la pena mínima por el primer delito es incluso un año menor a la pena máxima que la del segundo delito, dando como resultado la procuración y una reparación integral más adecuada para la víctima.

Violación y Estupro en Ecuador

El punto más importante y por el cual dio inicio la presente investigación, es la de estudiar la gran incongruencia dentro del Principio que da equilibrio a la sanción como a la reparación Penal en referencia a los delitos que se centran en esta investigación, entonces, para poder entender de una mejor manera hay que establecer una breve noción acerca del Principio de Proporcionalidad Penal y por qué lo ligamos con los delitos de Estupro y Violación. Para empezar, Mir Puig (2009), en su análisis define a este Principio como aquella “prohibición de exceso” o “proporcionalidad en sentido amplio”, dicho esto se refiere a actuar conforme a la gravedad del delito, con el fin de controlar el actuar puesto que se pretende evitar la vulneración de las garantías que nos corresponde.

Entonces siguiendo la línea de investigación es necesario determinar de manera jurídica como se desarrolla este principio dentro de nuestro país ya que en nuestra Carta Magna nos da

instrucción es de cómo actúa este Principio dentro de un proceso penal, siendo este una garantía al debido proceso. El cual cita:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...)

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76)

Dicho de otra manera, para determinar que la sanción este conforme a la magnitud de la acción, se hace un análisis a los delitos comparados por ejemplo si es un delito leve como el hurto que su reparación dependerá de la cantidad hurtada, se dará una pena leve, en cambio sí se da un delito más grave pero dentro de la misma escala como el robo y añadiendo que este delito conlleva agravantes se determina la pena impuesta será proporcionalmente mayor.

Por otra parte, tenemos los delitos de Estupro y Violación, en Ecuador, dentro la ley que regula las acciones penales, la misma que se encuentra en su sección cuarta, clasificada en el bien jurídico protegido que se afecta, se contempla dichos delitos y los sanciona según se cita en el siguiente párrafo:

“Artículo 167.- Estupro. - La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. (COIP, 2014, art. 167)

Según el COIP (2014) en su artículo 171:

Artículo 171.- Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo.

Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.

Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.

Cuando la víctima sea menor de catorce años. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
3. La víctima es menor de diez años.
4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
5. La o el agresor es ascendiente o descendente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (art. 171)

Sin embargo, desde la perspectiva de nuestro análisis, se debería considerar un correctivo más alto para una acción penal como el Estupro, puesto que tal como cita Saquicela en su tesis “Descriminalización en el tipo penal del estupro en la legislación ecuatoriana.”, se acuña “el

término *struprare* o *stuprum*, se traducía como corromper o deshonorar y se configuraba después que un hombre tenía relaciones con una doncella” (Saquicela, 2023, p. 14), haciendo alusión que la doncella era una persona que no ha mantenido relaciones sexuales y por ende se supone que esta era menor de edad, sin embargo con el paso del tiempo, esta perspectiva se fue modernizando y cambiando, dentro de la concepción del estupro, para que se dé la transición de niñez a adolescencia es necesario para la fémina la presencia de su primera menstruación y tal como cita Rodríguez & Hernández (2014):

A lo largo de la evolución de la humanidad, se ha podido comprobar que la menarquia aparece en edades más precoces en función de la mejoría en los cuidados sanitarios, la mejora en la alimentación y la disminución del trabajo infantil. Sin embargo, en los últimos 40-50 años la edad de aparición de la menarquia se ha estabilizado, permaneciendo entre los 12 y 13 años en los países desarrollados y en poblaciones bien alimentadas (p. 8)

Dada esta perspectiva y en referencia “los varones, la pubertad puede suceder dos años más tarde que en las chicas (...) puede empezar entre los 9-14 años y acontece a una edad ósea de 13 años” (Güemes et al., 2017, p. 12), es por esta razón y en lógica el estado empieza a tomar en cuenta que la edad óptima para considerarse estupro es desde los 14 años hasta los 18 años, pero no toma en cuenta la psicología de los menores de edad ya que en esta edad son más volubles, manipulables y más tendientes a caer en engaños y mentiras, y por esta razón la particularidad es que para considerarse estupro debe haber engaño, pero si hablamos de adolescentes entendemos que son personas psicológicamente inmaduras donde el consentimiento recae en nulidad, ya que aún no pueden tomar decisiones.

Ahora bien, consideramos que la pena debe ser más rigurosa porque al ser la mayor de edad el victimario este debe ser consciente de que acceder carnalmente a un menor con engaños,

implica un delito de gravedad mayor, debe entender el daño psicológico de la víctima, que si bien el perpetrador alcanza el consentimiento del menor, este recae en nulidad y al final queda como falta de consentimiento poniéndolo casi a la par de la violación y por ende la sanción o la pena debería ser más rigurosa y fuerte, yendo más allá al establecer una pena mayor este se limitaría y se frenaría otras problemáticas sociales como la pedofilia, trata de menores, embarazos adolescentes, matrimonios adolescentes, entre otros.

Es de suma importancia señalar que como en otros países, esta legislación establece penas proporcionales acorde al peso del delito cometido. La violación, desde una perspectiva colectiva se considera un delito más grave que el estupro debido a que existe una presencia de los dos tipos de violencia que afectan al cuerpo y la mente. En comparación al estupro y por ende, la pena asociada a la violación es más severa que las del estupro.

A modo de cierre, y respondiendo a las preguntas iniciales se considera que hay una incongruencia porque, al analizar y comparar con las demás legislaciones aquí se da una pena mínima para un delito que debería ser considerado con una gravedad más elevada a la que se la mantiene, porque no solo se afecta el bien jurídico protegido, sino que a causa de este delito se acarrea más consecuencias, como un daño psicológico o físico y más problemáticas sociales consecuencia de la falta de prevención y de una justicia poco proporcional frente a los daños irreversibles en las víctimas.

Derecho comparado entre Argentina, Chile, Bolivia y Ecuador referente al Estupro.

En Argentina el caso del abuso sexual (equivalente al estupro), se da una penalización cuando dos cuerpos se tocan de manera sexual sea de cualquier forma y cuando el victimario tenga su mayoría de edad y la perjudicada o perjudicado sea mayor a los 13 años, siendo los verbos rectores de este delito: “violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de

dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción” (Código Penal de la nación Argentina, 1921, art. 119); mientras tanto en Chile, para que se considera estupro tiene que estar implicada aquel individuo mayor de catorce, por lo que este se castiga con la pena mínima en su grado mínimo de 2 meses a 3 años si el acto se consuma, y de presidio menor en su grado mínimo atenuado de sesenta y un días a quinientos cuarenta días si hay tentativa siendo los verbos rectores: acceso carnal, abusa de una anomalía o perturbación mental, relación de dependencia (custodia, educación, cuidado, relación laboral), grave desamparo, engaño para abusar de falta de inmadurez o experiencia sexual (Código Penal de Chile, 2023, art. 363); Para el código penal boliviano el estupro se sancionan con cárcel de 3 a 6 años, donde por agravantes la pena se extiende hasta cinco años más, estableciendo la edad de mayor a 14 años y menor a 18 años, siendo los verbos rectores seducción o engaño, acceso carnal y para el caso de agravantes se toma en cuenta un las consecuencias mentales o conocida técnicamente como traumas psicológicos a la persona afectada (Código Penal y Código de Procedimiento Penal, 2010) y finalmente en Ecuador se establece que la edad para considerarse estupro es mayor de catorce y menor de dieciocho años, pero el delito debe ser cometido por un adulto considerado ante la ley, la cual se sanciona con dieciocho años y la pena es uno a tres años siempre donde los verbos rectores son; engaño, relaciones sexuales (COIP, 2014, art. 167).

En todos estos países se considera una edad promedio para la víctima y el victimario ambos coinciden en mayor de 14 y menor de 18, a excepción de argentina que establece que esta debe tener 13 años y debe ser menor de los 18 años. mayor de 13 años y menor de 18 años; el bien jurídico tutelado es el de libertad sexual solo en Argentina se utiliza el término “indemnidad sexual, es el bien jurídico que poseen los menores de edad sobre su formación sexual, sin que exista interferencias por parte de terceros” (Saquicela, 2023, p. 21), lo que varía en estos

sistemas muy homogéneos son las penas ya que en Argentina se sanciona de 6 meses a 4 años si hay acceso carnal con una persona de 13 a 18 años, la pena sube de 4 a 10 años

El abuso sexual hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. y la sanción se pone más rigurosa estableciendo la pena de 6 a 15 años de prisión si desencadenara un grave daño en la salud física o mental de la víctima, cuando el hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda, fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones, el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave existiendo peligro de contagio, el hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas, el hecho fue cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. (Código Penal de la nación Argentina, 1921, art. 119)

En Chile, el castigo para este delito es menor en su grado mínimo de 2 meses a 3 años; para Bolivia el estupro se priva de la libertad con 3 meses a 6 años más 5 años por agravantes; en Ecuador se establece la pena es uno a tres años, dentro de esto podemos ver que Argentina frente a Ecuador, Bolivia y Chile son más rigurosos en sus penas y esto debido a que ellos ven al estupro como un abuso sexual en sí y lo ven desde la perspectiva de una vulneración al bien jurídico tutelado, la gravedad del delito es sancionado de acuerdo a la proporcionalidad del hecho cometido, en Bolivia se priva de libertad hasta 4 años y considera de igual manera agravantes que poniendo el caso extremo la pena terminaría siendo 9 años, el único sistema jurídico penal que coincide en cuanto a penas y no evidencia agravantes es Ecuador y Chile, la pregunta es ¿Porque?, la respuesta dentro de nuestra normativa es que de cierta manera se despenaliza al estupro y esto es porque nuestro estado no se ampara de manera efectivamente

el bien jurídico tutelado, ya que no hay un goce pleno de la reparación que se da a los afectados de manera psicológica, solo se considera el acceso carnal y no los daños psicológicos que pueda tener la víctima.

A más de no considerarse los daños psicológicos, dentro del Artículo 415 del COIP, se establece que el estupro es un delito de Acción Privada (COIP, 2021), es decir, aparte de que la víctima es engañado y sufre daños psicológicos, debe plantear una querrela para que se escuchen sus derechos y reclame los mismos, no tenemos en cuenta que al tratarse de que el consentimiento se obtuvo por engaños a un menor de edad lo cual terminaría siendo nulo ya que dentro del mismo COIP en el Art. 175, en el numeral 5 expresa que en “ los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante” (COIP, 2021, art. 175), entonces se cae en que se trataría de un delito de igual o mayor relevancia que acceso carnal obtenido con violencia (violación) con el aspecto que este tiene la edad de la persona afectada y por ende obtener el supuesto “consentimiento” no representa un atenuante al delito sino que por el contrario representa un agravante a la pena.

Conclusiones.

Después de este breve análisis se puede concluir que, si en los países como Argentina, Chile y Bolivia los cuales fueron comprados por medio de su legislación, se puede observar una mayor preocupación por parte del Estado con el fin de precautelar a las víctimas de Estupro, ya que consideran a este delito igual de perjudicial como al delito de violación, entonces por qué los legisladores los cuales son los encargados en administrar justicia en nuestro país, no consideran en agravar la pena correspondiente al delito de Estupro, teniendo en cuenta que este delito en nuestro país como en los demás se considera una problemática social, tener una sanción que va 6 meses a 3 años es una sanción leve para un delito con consecuencias graves hacia la integridad de la víctima, por otro lado, el consentimiento es lo que lo diferencia a estos delitos,

pero no se está teniendo en cuenta de la forma correcta, que la persona perjudicada se encuentra en un punto en la que carece de la madurez adecuada para tomar decisiones, además, que al ser una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, esta se encuentra en un punto vulnerable y fácil de manipular.

Por otra parte, el principio de proporcionalidad penal debe actuar entre estos dos delitos por la naturaleza de la gravedad de los actos y estos se agravan por las circunstancias que la rodean al delito como vulnerabilidad y falta de madurez; factores que causan daños irreversibles y los cuales no están contemplados en el Código Penal.

El dictamen impartido en los delitos mencionados con anterioridad, deben reflejar la gravedad de la acción y lo que va afectar a futuro, el ofrecer justicia a las víctimas es un deber fundamental del Estado el cual se manifiesta en nuestra normativa, garantizando uno de los Principios principales que es el del debido proceso, es fundamental que la sociedad y el sistema judicial trabajen conjuntamente para erradicar la impunidad y promover una cultura de respeto y protección dando como resultado una sociedad en armonía. Promover mayor sanción a la pena es garantizar la protección de los más vulnerables que son un pilar fundamental dentro de una colectividad, permitiendo la divulgación claro que es el de la no tolerancia a la explotación sexual. Es imperativo que el sistema legal muestre la gravedad de un delito y que las penas correspondientes actúen como un disuasivo efectivo para posibles agresores, al fortalecer las leyes y sanciones se puede llegar a reducir la tasa de delitos de naturaleza sexual.

Es esencial implementar medidas que sean apegadas a la ley, además de medidas complementarias que permitan educar a aquellos que integran a este sector vulnerable como los son los adolescentes, hay que recordar que la mayoría de estos ante dichos delitos no saben cómo actuar, a veces ni siquiera saben que han sido vulnerados por dicha acción.

La concienciación sobre el consentimiento es crucial para ayudar a prevenir actos de estupro al formar a las personas para reconocer y rechazar situaciones de abuso, engaño o manipulación, así mismo es principal mejorar los sistemas de denuncia y apoyo a las víctimas.

Referencias Bibliográficas.

Código Orgánica Integral Penal (2014).

https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3d_org_int_pen.pdf

Código Orgánico Integral Penal, Ley 0, Registro Oficial Suplemento 180 (2021).

https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Código Penal de Chile, 21633 (2023).

Código Penal de la nación Argentina, 11.179 (1921).

https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm

Código Penal y Código de Procedimiento Penal (2010).

https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/bol_intro_fund_cod_es.pdf

Constitución de la República del Ecuador (2008).

https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Fuentes Cubillos, H. (2008). El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. *Ius et Praxis*, 14(2), 13-42. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122008000200002>

Güemes-Hidalgo, M., Ceñal González-Fierro, M. J., & Hidalgo Vicario, M. I. (2017).

Pubertad y adolescencia. *Adolescere*, 5(1), 7-22.

<https://www.adolescenciasema.org/ficheros/REVISTA%20ADOLESCERE/vol5num1-2017/07-22%20Pubertad%20y%20adolescencia.pdf>

Martel Valerio, O. M. (2020). *Consentimiento en el delito de estupro* [Tesis de Pregrado, Universidad de Chile].

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/182188/Consentimiento-en-eldelito-de-estupro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Mir Puig, S. (2009). El principio de proporcionalidad como fundamento constitucional de límites materiales del Derecho penal. En *Constitución, Derechos Fundamentales y Sistema Penal* (3). //publicaciones.fder.edu.uy/index.php/idp/article/view/88
- Mogrovejo Gavilanes, A. R., Erazo Álvarez, J. C., Pozo Cabrera, E. E., & Narváez Zurita, I. (2020). Aplicación del Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 91-116.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408541>
- Rodríguez Jiménez, M. J., & Hernández de la Calle, I. (2014). Trastornos menstruales de la adolescencia. *Adolescere*, 2(3), 7-17. https://www.adolescere.es/revista/pdf/volumen-II-n3-2014/2014-n3-07_17_Trastornos-menstruales-adolescencia.pdf
- Santacruz Choque, T. C. (2021). *Estupro con agravante de embarazo adolescente de 14 años* [Tesis de Posgrado, Universidad Mayor San Andrés].
<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/30219/1070.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Saquicela Reinoso, G. F. (2023). *Descriminalización en el tipo penal del estupro en la Legislación Ecuatoriana* [Tesis de Pregrado, Universidad del Azuay].
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/13730/1/19254.pdf>

Anexos

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

SANTIAGO GERMAN OCHOA URGILES, portador de la cédula de ciudadanía N°0104945977, Y **MARIA ELENA SÁNCHEZ MÉNDEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 0107032823. En calidad de autores y titulares de los derechos patrimoniales del trabajo **“Vulneración al principio de proporcionalidad penal referente al delito de Estupro en comparación al delito de violación sexual”**, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconocemos a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 1 de mayo de 2024



F.....
SANTIAGO GERMAN OCHOA URGILES
C.I 0104945977



F.....
MARIA ELENA SÁNCHEZ MÉNDEZ
C.I 0107032823